

Carrera: Abogacía

Nota a Fallo

Tema: Medio Ambiente

*El control de complementariedad como garantía en la
construcción de un Federalismo Ambiental*

Nombre del alumno: Genesio Diego Miguel

Legajo: VABG40709

DNI: 20.299.417

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2020

Fallo: Barrick Exploraciones Mineras y Otro c/Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad. 04/06/2019. CSJ (140/2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de La Nación (CSJN).

Sumario. I. Introducción - II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del Tribunal - III. La ratio decidendi en la sentencia - IV. Análisis y Postura del Autor - IV.1 La impugnación del trámite legislativo - IV.2 La Acción Declarativa de Inconstitucionalidad de la Ley 26639 - IV.3 Postura del autor - V. Conclusión - VI. Referencias.

I. Introducción

El Parlamento argentino sancionó en 2010 la Ley 26.639, Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial (en adelante la Ley de Glaciares), cuyo objetivo es el de proteger los glaciares y el ambiente periglacial (áreas con suelos congelados que actúan como reguladores del recurso hídrico). La Ley estableció además la creación de un inventario nacional de glaciares y ambiente periglacial, y estipulaba un plazo de 180 días para su conclusión en las zonas prioritarias. En los hechos, el inventario fue finalizado por el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (Ianigla) en 2018.

La norma prohíbe la exploración y explotación minera en ambiente glaciar y periglacial y establece que hay que preservarlos porque son reserva de agua para nuestro consumo, para la agricultura y proveen agua para recargar los ríos.

Por este motivo, para poder continuar con su operación minera, Barrick Gold inició una demanda en 2011 contra el Estado Nacional, con el apoyo de la provincia de San Juan. De esta forma se intentaba demostrar que la Ley de Glaciares era inconstitucional.

A la postre, el 4 de junio de 2019 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) declaró por unanimidad que la Ley de Glaciares es constitucional.

Podemos decir que el problema jurídico que se presenta en el fallo analizado es de carácter axiológico, ya que se puede distinguir conflictos entre normas en las pretensiones invocadas por las litisconsortes en el sub iudice. Resumiendo los conceptos de Alchouron y Bulygin (2012), podríamos decir que, desde el punto de vista de la

indeterminación jurídica, estamos ante la presencia de un problema axiológico cuando se nos presenta un conflicto jurídico entre reglas y principios. Esto como consecuencia de una incompatibilidad de una propiedad relevante presente en una regla jurídica o, por ausencia de una propiedad relevante que debió ser tenida en cuenta en la formación de la regla. En el caso bajo análisis, las concesionarias argumentan que la Ley de Glaciares viola sus derechos adquiridos, de exploración y explotación minera, contemplados en los Art. 14 y 17 de la CN. La provincia de San Juan plantea que la Ley de Glaciares afecta sus derechos contemplados en el Art. 124 de la CN y que se exceden las facultades otorgadas a la Nación en el Art. 41 de la CN.

Desde el punto de vista procesal este fallo tiene una gran relevancia por lo que, de su análisis, se persigue entender cómo se articularon las vías de control constitucional, en su especie de complementariedad, cuáles fueron los precedentes jurisprudenciales y con qué criterios la CSJN, no hace lugar al reclamo de las litisconsortes.

Por otra parte, trataremos de entender cuál es la postura de la Corte respecto de la cláusula ambiental de la Constitución Nacional, de los principios que surgen de la Ley general del Ambiente y de las Leyes de Presupuestos Mínimos en materia ambiental.

Comenzaremos este trabajo tratando de explicar la premisa fáctica del caso, para luego estudiar la historia procesal del mismo. A posteriori indagaremos sobre los argumentos jurídicos en que la Corte fundó su postura para resolver el caso. En la última parte, antes de las conclusiones, buscaremos tomar una postura personal respecto de la sentencia de la Corte a través del estudio de la Jurisprudencia, la Doctrina y la Legislación aplicable.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., iniciaron una acción declarativa ante el Juzgado Federal de San Juan, solicitando que se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad, de la Ley de Glaciares.

La Provincia de San Juan solicitó intervenir en el proceso como litisconsorte activo. En coincidencia con las actoras en cuanto pretendían que se declare la nulidad de la Ley de Glaciares por haber sido sancionada al margen del procedimiento

legislativo que establece la Constitución Nacional y, también, en cuanto alegaron que las señaladas disposiciones - a las que agregó los artículos 9 ("autoridad de aplicación") y 10 ("funciones") - violan los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional.

El juez federal de San Juan dictó una medida cautelar por la cual suspendió la aplicación de los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 15 de la Ley de Glaciares para el ámbito del emprendimiento "Pascua Lama" al suponer que la Ley de Glaciares creaba "un estado de intranquilidad e incertidumbre para los representantes de las empresas actoras que verían afectado el patrimonio y los derechos adquiridos". Más tarde, el juez aceptó la intervención de la provincia y se declaró incompetente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) resolvió declarar su competencia originaria, ordenó el traslado de la demanda al Estado Nacional y revocó la medida cautelar dictada por el juez federal.

Al contestar demanda el Estado Nacional sostuvo "de manera preliminar" que el planteo de las actoras resultaba abstracto porque sus derechos subjetivos no habían sido vulnerados. Respecto de la vía elegida, alegó que la acción declarativa no era la vía procedente ya que no se reunían los recaudos para su admisibilidad. Seguidamente contestó los planteos de fondo de la demanda. Señaló que el cuestionamiento de nulidad en base a los defectos alegados en el proceso legislativo de sanción de la Ley de Glaciares no podía prosperar, pues ese procedimiento es ajeno a las facultades jurisdiccionales de los tribunales.

Las actoras contestaron los respectivos traslados conferidos con motivo de la defensa preliminar concerniente al carácter abstracto de la demanda.

Posteriormente, el Tribunal solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación que indicara cuál era el grado de realización del Inventario Nacional de Glaciares ordenado en el artículo 3° de la Ley de Glaciares.

El Estado Nacional informó que mediante resolución 358/2018 del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable se había culminado y publicado el Primer Inventario Nacional de Glaciares de la República Argentina.

Finalmente las actoras presentaron un escrito en el que ampliaron los fundamentos relativos a la existencia del caso judicial; realizaron asimismo distintas consideraciones a raíz de la culminación del Inventario Nacional de Glaciares.

Agotada la etapa procesal el 4 de Junio de 2019 la corte resolvió rechazar la demanda iniciada por Barrick Explotaciones Argentina S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A. y, además, rechazar la demanda interpuesta por la Provincia de San Juan.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

Primeramente el máximo tribunal se avoca a resolver sobre el cuestionamiento al proceso legislativo por el que se sancionó la Ley de Glaciares.

Citando la doctrina emergente del caso “Soria Guerrero” indica los límites a los que sujeta su intervención a fin de no transgredir el principio republicano de división de poderes, afirmando que “las facultades jurisdiccionales del tribunal no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes, sean estas nacionales o provinciales”

Valiéndose de un análisis exegético literal o formal primero y de carácter contextual después, en oportunidad de interpretar el Art. 81 de la CN, entiende que podría considerarse razonable el tratamiento legislativo cuestionado y reputarse válida la norma sancionada. Continuando con esta cuestión y siendo que, al momento de sancionar la ley de glaciares, el Senado discutió la posible colisión entre dicho procedimiento y el art 81 de la CN, la aprobación de la mayoría se sustentó en la existencia de una norma parlamentaria que aprobó un texto específico (Art. 177 del reglamento del Senado) y en la práctica parlamentaria.

Siempre sobre la misma cuestión, en el considerando 6 y scs., voto de la mayoría, el Tribunal de cima dice “debe observarse que el control judicial requerido solo hubiese podido prosperar en la medida que existiese una causa contenciosa”, que “constituye inveterada doctrina de este Tribunal que sus pronunciamientos se encuentren condicionados a la presentación de casos justiciables”, “que esta doctrina es aplicable a las acciones declarativas”, y que “si bien no se requiere de un daño efectivamente consumado, la acción declarativa tiene por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes”.

Desde la base de esta premisa la Corte plantea como requisito necesario para que proceda el tipo de acción planteada que: a) que medie actividad administrativa que

afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficiente y directo; y c) que aquella actividad tenga concreción bastante.

Concluye la Corte que de la aplicación de esta doctrina y citando la postura adoptada en el fallo Pérez, que si de la petición no surge un agravio “no es una demanda sino una consulta” y que ante la falta de un agravio discernible respecto de una cuestión justiciable, solo cabe desestimar el planteo de inconstitucionalidad del trámite por el que se aprobó la Ley de Glaciares y del procedimiento establecido en el Art. 177 del reglamento de la Cámara de Senadores.

No obstante eso, quedaba por resolver la cuestión de inconstitucionalidad solicitada subsidiariamente referida a la aplicación de la ley por lo que el Tribunal encuentra necesario entender cuál sería y en qué consistiría el acto en ciernes que se teme como consecuencia de la aplicación de la Ley de Glaciares.

Tal como lo plantea el Dr. Rosenkrantz , considerando 6° y scs voto concurrente, y siempre partiendo de la doctrina indicada ut supra, “el análisis debe hacerse por separado teniendo en cuenta la diferente naturaleza de los agravios invocados por cada uno de los litisconsortes”

Respecto de las actoras, éstas no lograron probar que exista una actividad administrativa por parte del Estado, que las afecte de manera concreta y suficientemente directa en sus intereses. Por otra parte tampoco ha quedado demostrado que “la mera vigencia de la Ley de Glaciares genere una situación de incertidumbre que afecte al ejercicio de sus derechos”. Concluye el Dr. Rosenkrantz que “la inexistencia de un caso o controversia entre las concesionarias y el Estado Nacional impide que esta Corte se pronuncie respecto de los planteos de inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de Glaciares”.

Siguiendo la misma línea de razonamiento, la corte entiende que tampoco la Provincia de San Juan ha acreditado los extremos de un acto en ciernes que pueda vulnerar sus derechos y prerrogativas constitucionales y que, por lo tanto, no puede configurarse un caso o controversia entre ésta y el Estado Nacional por la sola vigencia de la Ley de Glaciares.

Como consecuencia de este análisis, el Tribunal Supremo manifiesta (considerando 16°) “que conforme a lo evaluado en los considerandos 1° a 15°, debe concluirse que no hay inconstitucionalidad derivada del procedimiento de sanción de la

ley cuestionada y que tampoco se acreditó una lesión a los derechos de los demandantes derivados de un acto en ejecución aún en ciernes”.

IV. Análisis y postura del autor.

IV.1 La impugnación del trámite legislativo.

Los fundamentos por los que la Corte desestima la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad (ADI) de las litisconsortes, que buscaba la inconstitucionalidad de la norma aduciendo defectos en el proceso legislativo, provienen de la doctrina emergente del caso Cullen c/Llerena (Fallo: 53:420) del año 1893, donde se expresa que:

“El departamento judicial no puede contestar ni sobre el fondo ni sobre la formas de las deliberaciones en las que el Congreso había ejercido una atribución política pues, es una regla elemental de nuestro derecho público, que cada uno de los tres poderes que forman el gobierno, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejerce las facultades que ella les confiere”

En línea con lo anterior y siempre respecto del proceso legislativo y respetando el principio republicano de división de poderes cita el caso Soria de Guerrero (Fallos: 256:556):”Las facultades jurisdiccionales del Poder Judicial no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes, sean ellas nacionales o provinciales”.

No obstante lo anterior, el último y fundamental argumento, se basa en la falta de caso o controversia por falta de agravio para las actoras. Al incoar una ADI, al amparo del Art. 322 de Código Civil y Comercial de la Nación, es requisito de admisibilidad que se configure un “caso”, con los requerimientos de procedencia ya mencionados anteriormente. Esto ya había sostenido la CSJN al rechazar la impugnación de la Ley de Glaciares en el caso “Cámara Minera de Jujuy” (Fallos: 337:1540). De hecho, el artículo suprimido por el Senado prohibía “nuevas actividades hasta tanto no esté terminado el Inventario Nacional de Glaciares y definidos los sistemas a proteger”, en coincidencia con la solicitud cautelar de las actoras. Esain (2019a) lo expone claramente al decir que “los beneficiados por esas supresiones o

eliminaciones no pueden luego pretender utilizar defectos de ese trámite legislativo para fundar su pretensión de anulación del resto de la ley”.

IV.2 La Acción Declarativa de Inconstitucionalidad de la Ley de Glaciares.

Siguiendo el método de análisis propuesto en el voto concurrente de la Dra. Highton de Nolasco en este fallo, para resolver, deberán tratarse por separado las pretensiones de las concesionarias y de la provincia de San Juan, debido a los distintos derechos y prerrogativas en los que éstas fundan.

Comenzando por las concesionarias, es importante detenernos sobre el Inventario Nacional de Glaciares (ING) previsto en el Art. 3°, 4° y 5° de la Ley de Glaciares (LG). Tal como lo señala Esain (2019a) el ING es un instrumento informativo, contrariamente a lo que sucede con la Ley Nacional de Bosques (LNB) que zonifica y normaliza el ordenamiento. El ING carece de efectos normativos y no zonifica las categorías que la ley dispone. Razón por la cual no es posible considerarlo en sí mismo un “acto administrativo” o mínimamente “en ciernes” que pueda afectar algún derecho.

Pone en evidencia la Corte, considerando 11° voto de la mayoría, que la ausencia de “acto en ciernes” surge de los términos de la demanda dónde las mismas actoras afirman que la LG “habilita a la autoridad de aplicación a emitir actos administrativos que pongan en ejecución cualquiera de las normas cuestionadas de la ley, lo que podría abarcar y afectar amplias superficies de las concesiones mineras”.

En el considerando 5°, voto concurrente Highton de Nolasco, se hace referencia a una presentación espontánea de las concesionarias. Esta fue hecha luego del dictado de la resolución 358/2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, que aprobó el ING. En dicho acto procesal las concesionarias afirman que, luego de una auditoría hecha por la provincia, sus proyectos no afectan en nada las geo formas protegidas. Concluye la magistrada que, respecto de la afectación de sus planes de expansión de actividades a futuro, las pretensiones revisten un carácter hipotético y que “la mera existencia del plexo normativo que impugnan, no constituye fundamento suficiente para transformar en cierto y actual, un gravamen que solo se presenta como de naturaleza claramente conjetural”.

En cuanto a la conculcación de derechos esgrimida por las actoras, invocando la protección de los Art. 14 y 17 de la CN, Falbo (2019) entiende que no solo es

inexistente, sino que además, la Corte ha redefinido con este fallo la caracterización de la industria lícita. Pues le será exigible que también sea sustentable para cumplir con la propia condición de licitud, en conexión con los Art. 14 y 240 del CCCN.

Sabsay (2019) va más allá, sosteniendo que el fallo “determina un estándar sobre el que serán revisados futuros planteos que consistan en la afectación de propiedad o de ejercer industria”.

A la misma conclusión llega la CSJN, respecto de las pretensiones de la provincia de San Juan, como surge de la lectura del considerando 12° y scs., del voto de la mayoría, del fallo en análisis. Considera la Corte que “no se advierte un acto en ciernes por parte de la autoridades de aplicación de la norma que revelen los peligros denunciados”.

Cabe recordar que la provincia argumentaba que el articulado de la norma colisionaba con los derechos reconocidos en el Art. 124 de la CN y que, particularmente los Art. 9° y 10°, se excedían de las facultades que el Art. 41° de la CN le confería al Estado Nacional en materia de regulación de presupuestos mínimos de protección ambiental (PMPA).

Expresa la Corte, considerando 13° voto de la mayoría, que la invocación en abstracto del Art. 124 CN para desvirtuar el mandato conferido al Estado Nacional por el ART. 41°, “genera una superflua e innecesaria tensión entre dos cláusulas constitucionales”.

Como lo mencionan Gago M.E. y otros (2016), con la reforma de la CN en 1994 se incorporó en el último párrafo del Art. 124 el reconocimiento a las provincias del dominio originario de los recursos presentes en su territorio. Por otra parte, en el Art. 41 se incluyó la protección del medio ambiente, delegando en la Nación la facultad de dictar leyes de PMPA, las que deberán ser aplicadas en relación con el uso de aquellos recursos.

En este sentido, diferenciando dominio de jurisdicción, Cassange J. (2010), sostiene que el reconocimiento del dominio de los recursos naturales en cabeza de las Provincias no sustrae a estos bienes de la jurisdicción exclusiva del Congreso Nacional, entendida como potestad de regulación jurídica.

Sobre esto en particular, Esain (2019a) plantea que dominio y jurisdicción “no son conceptos equivalentes ni correlativos pudiendo existir uno sin el otro”. De esta manera,

aunque el recurso pertenezca a la provincia, la regulación puede quedar en el orden jurídico Nacional, sometida al derecho ambiental federal mediante las leyes de PMPA.

En mismo autor sostiene además que para la Corte la Ley de Glaciares no colisiona con el derecho provincial, porque de los instrumentos previstos en ella no resultan efectos administrativos directos, ni de su aprobación e incluso tampoco de la aprobación administrativa del ING, no se siguen efectos que abastezcan el requisito de "acto en ciernes", tanto para las actoras como para la Provincia de San Juan. El ING es información técnica que sirve para compulsar la razonabilidad del ejercicio del poder de policía local, a cargo de las provincias”.

Bidart Campos, G. (2005) expresa que el párrafo tercero del art. 41° de la CN es una norma que corresponde a la parte orgánica de la constitución, “porque define el reparto de competencias entre el Estado Federal y las provincias”. Continuando con su análisis, el autor en sus comentarios indica que será incumbencia del Estado Federal dictar las normas de PMPA, y a las provincias las normas complementarias. Entiende además que se trata de competencias concurrentes, dónde los PMPA escapan a la competencia provincial y las normas complementarias de competencia provincial son la añadidura para maximizar lo mínimo.

La Ley 25.675 (2002), Ley General del Ambiente (LGA), es la ley marco en materia de presupuestos mínimos de protección ambiental que el congreso ha sancionado en virtud del mandato del tercer párrafo del art. 41 y que reúne en su texto aspectos básicos de la política ambiental nacional, dando consecuentemente el andamiaje institucional básico sobre el cual deben sancionarse e interpretarse las leyes especiales de presupuestos mínimos. La LGA, en su Art. 6°, conceptualiza el PMPA:

"se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el art. 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que conceda una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga, y en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable".

Gago M.E. y otros (2016), concluyen sobre estos argumentos:“ La norma (LGA) será fundamental en el esquema competencial normativo ambiental porque tiene la intención de abarcar toda la reglamentación del derecho establecido en el art. 41 de la Constitución Nacional, nucleando de manera centralizada y en una sola norma todas las herramientas tuitivas del bien jurídico ambiente”.

IV.3 Postura del Autor

Habiendo establecido este marco conceptual, resulta claro que las pretensiones de las concesionarias y de la Provincia de San Juan son invocadas en abstracto. La Corte, en coherencia con su jurisprudencia, interpreta que las facultades cedidas por las provincias a la Nación para fijar los PMPA están en plena vigencia, y que este tipo de leyes, no persiguen otra cosa que el mandato constitucional del Art. 41 de lograr “un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano”.

Sin ánimo de incurrir en una disgresión, resulta pertinente lo que nos dice ESAIN (2019b) que, hasta el caso Mamani, la corte interpretó a los PMPA como derecho de fondo, haciendo fenecer su interpretación en sede local, haciendo lugar a la revisión por vía del recurso extraordinario sólo por arbitrariedad. Este cambio de postura del Tribunal Supremo es interpretado por el autor como el “nacimiento del control de complementariedad”, ya que a partir de este caso considera que “...para la Corte los PMPA siguen siendo asimilables al derecho de fondo en cuanto a la competencia judicial, pero asimilándolos en cuanto a la interpretación al derecho federal estricto, por contener intereses federales relevantes...”.

Como consecuencia de esto, las leyes provinciales revestirán un carácter complementario y que las competencias de ambas esferas serán concurrentes, podemos decir que las mismas tendrán una característica particular tener una concurrencia complementaria. Si esto no sucede, el control de complementariedad surge como la herramienta que permitirá el saneamiento, a través de la interpretación por el máximo órgano judicial de la Nación, como garante último de estas normas.

Surge evidente que la LG es una ley especial que establece los PMPA respecto de los glaciares y zonas periglaciares. Por otro lado la sola existencia de la Ley de Glaciares, como el ING, en nada perjudica los derechos de las concesionarias y de la

Provincia de San Juan ni a la actividad minera, sino que habilitan a la autoridad de aplicación a dictar actos administrativos en correspondencia a lo que la LG prevé.

Finalmente la Corte, cons. 22 voto de la mayoría, lamenta la demora en que incurrió el Poder ejecutivo en la elaboración del ING, hace explícita su postura al respecto diciendo "...Esta dilación en la puesta en funcionamiento de la ley cobra especial gravedad cuando el objetivo que tuvo en miras la voluntad legislativa fue la protección de bienes con un valor ambiental, económico y social crítico para la población actual y las generaciones futuras..."

De situaciones como esta nos habla Lorenzetti (2016), cuando invita a reconsiderar el rol del Poder Judicial en la cuestión ambiental, en pos de la efectiva implementación del derecho ambiental a través de medidas judiciales atípicas o "remedios complejos" como los del derecho anglosajón.

Por el recorrido doctrinario realizado hasta aquí, por el análisis realizado sobre el fallo en estudio y por convencimiento personal, debo decir que adhiero plenamente con la resolución que dio la Corte en este fallo.

V. Conclusión

De la lectura y análisis del Fallo, "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad, surge con claridad y contundente de la postura de la CSJN sobre varios aspectos relevantes en materia procesal constitucional y ambiental.

Basada en su propia jurisprudencia, y reafirmando el principio republicano de independencia de poderes, la Corte da por tierra con la pretensión de inconstitucionalidad del proceso de sanción de la Ley de Glaciares y consecuentemente de esta última.

Seguidamente concluye que al no configurarse un "acto en ciernes", que pueda poner en riesgo los derechos de las concesionarias y de la provincia de San Juan, tampoco se produce una colisión entre la Ley de Glaciares y sus derechos de explotación y recursos naturales respectivamente.

Una cuestión central de este fallo, es que la CSJN hace evidente que en materia de protección del ambiente, la competencia es concurrente complementaria entre Nación y Provincias. Por su naturaleza jurídica, los PMPA constituyen el sustrato

normativo federal a partir del cual las administraciones provinciales deberán armar su estructura jurídica local y complementaria de aquellos. Será mandatorio el requerimiento de que ésta, no podrá ser más laxa que los primeros respecto de la protección del ambiente. En virtud del espíritu del tercer párrafo del Art. 41 de la CN, el control de esta complementariedad se producirá por doble vía. Es decir, sobre las normas locales en cuestión de requerimientos mínimos, tanto como sobre las normas federales que alteren las jurisdicciones locales.

A través de este fallo, la CSJN también fija su postura respecto del tratamiento que deben tener las cuestiones ambientales, cuando se trata de derechos de incidencia colectiva. Insta a abandonar la visión antropocéntrica, particularmente en la regulación jurídica del agua, pasando a una visión eco-céntrica o sistémica, en línea con la LGA.

No es indiferente el hecho de que también se aborde el concepto de justicia ambiental, contenido en el Acuerdo de París, que en pos de un desarrollo sustentable, la titularidad de los derechos subjetivos debe forzosamente armonizarse con los derechos de incidencia colectiva.

Los recursos naturales en general y el agua en particular, son y serán cada vez más escasos. Resulta por lo tanto imperativo que los entes de control realicen acciones concretas para su protección. Los principios enunciados en la Ley General del Ambiente, deberán prevalecer en la resolución de las controversias ambientales.

VI. Listado de referencias

VI.1 Doctrina

- Esain, J.A. (2019a), “La Corte y la Ley de Glaciares bajo el escrutinio del control de complementariedad”, LA LEY, 2019-D, 6-12.
- Esain, J.A. (2019b), "El control de complementariedad", LA LEY, 2019-B, 834.
- Lorenzetti, R. L. (2016), El rol del Poder Judicial en la cuestión ambiental”. Revista del Ambiente 46, 08/06/2016, 5.
- Gago, M.E. y otros (2016), Federalismo Ambiental: los recursos naturales y la distribución de competencias legislativas en la Constitución Nacional Argentina. Revista Jurídica, Universidad Aquino, Bolivia. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/maria-eugenia-gago-federalismo-ambiental-recursos->

naturales-distribucion-competencias-legislativas-constitucion-nacional-argentina-
Documento/Doctrina&t=48#CT005

- Falbo, A., (2019), “La Corte Nacional y la emersión ambiental de los recursos naturales”, LA LEY, 2019-D, 4-6.
- Sabsay, D. y otro (2019), " Ley de Glaciares y control de constitucionalidad: Los derechos ambientales tomados en serio", SJA, 17/07/2019, 51. Recuperado de: https://www.academia.edu/40789622/Ley_de_glaciares_y_control_de_constitucionalidad_los_derechos_ambientales_tomados_en_serio
- Bidart Campos, G.J. (2005), "Manual de la Constitución Reformada", Tomo II, Ed Ediar, Buenos Aires.
- Cassange, J.C. (2014), “Dominio público: noción y usos especiales”, Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 18 Pag.. 45-72. Recuperado de: <http://redae.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/4474/4146>

VI.2 Legislación

- Honorable Senado de la Nación, Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación, 2016. Recuperado de: <https://www.senado.gob.ar/reglamento>
- Ley 26.631. Ley Nacional de Bosques Nativos. (2007). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>
- Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.430 (1995). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley 25.675. Ley General del Ambiente. (2002). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Ley 26.639. Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. (2010). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/norma.htm>
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ley 17.454 (1981). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>
- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994 (2014). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

VI.3 Jurisprudencia

- CSJN, Fallos: 53:420, “Joaquín M. Cullen, c/ Baldomero LLerena, s/ inconstitucionalidad de la ley Nacional de Intervención en la Provincia de Santa Fé y nulidad”.1893. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=59490>
- CSJN, Fallos: 256:556, "Soria de Guerrero, Juana Ana c/ Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos. S.A. 1963. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=59490>
- CSJN, Fallo: 337:1540, “Cámara Minera de Jujuy y otra (Provincia de Jujuy) c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad. 2014. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7184721&cache=1604273117821>
- CSJN, Fallo: 340:1193 “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso. 2017. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarSumariosFallo.html?idSumario=148839>